DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, seis (6) de agosto de dos mil Diecinueve (2019)

Referencia: Acción de tutela *promovida por* ***RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ,*** *en contra de la* ***ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR***
Radicación: *20001-41-89001-2019-00017-00*

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia adiada el cinco (05) de julio de 2019, mediante la cual el Juzgado Primero de Pequeñas causas y competencia Múltiple de Valledupar, Cesar, decidió sancionar al señor JOSÉ JUAN LECHUGA ZAMBRANO en su condición de Secretario General y a su superior jerárquico, el Alcalde Dr. AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHIA, dentro del asunto en referencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así se observa que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo* 86 *de la Constitución Política"*, dispone:

*"**Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.***

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, ***el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, ***el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*** (Negrilla fuera del texto original).

Así pues, dentro de un incidente de desacato se debe: i) requerir al superior jerárquico del responsable por 48 horas; ii) darle apertura formal al incidente y darle traslado al responsable, por 3 días, también puede abrirse en contra del superior jerárquico; iii) surtido este paso, el juez practicará las pruebas solicitadas y ordenará de oficio las que estime convenientes; iv) se decidirá el incidente y se notificará; y v) se remitirá el expediente en consulta ante el Superior, en caso de que sea procedente.

En la sentencia C-367 del 2014 la Corte Constitucional explicó sobre los trámites de **cumplimiento** e **incidente de desacato** lo siguiente:

"4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para

cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez *"ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"*.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo"

Además, el incidente de desacato, por tratarse de un trámite disciplinario, debe ser iniciado en contra de una persona individualizada, identificada, y debe ser acreditado que la persona a la cual se notifica, en tratándose de personas jurídicas, es la misma que estaba ejerciendo el cargo a la fecha en que fue notificado el fallo, pues es esa, en principio, la obligada a darle cumplimiento, o de no, deberá notificarse la sentencia para vincular al nuevo encargado del cumplimiento del fallo.

En este sentido se ha explicado que "*en torno a sus características, ha expuesto la Corte que "el desacato objeto de sanción no se predica de la entidad accionada, sino del individuo a cuyo cargo se encuentra el acatamiento de la sentencia de tutela, siempre y cuando se demuestre que con el incumplimiento concurre la negligencia o el capricho (elemento subjetivo del desacato) de dicho individuo. Por consiguiente tratándose, de un trámite de naturaleza sancionadora, el incidente de desacato de tutela exige que el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado...*" *(auto de 18 de noviembre de 2010, exp. 51.390)*"[1]

Entonces, revisada la actuación procesal que nos ocupa, se encuentra que el accionante mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2019, presentó incidente de desacato en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y la SECRETARIA GENERAL, por incumplimiento del fallo de tutela del 20 de marzo de 2019, proferido a su favor por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Dentro del trámite incidental, se requirió a JOSÉ JUAN LECHUGA ZAMBRANO, como Secretario General y a su superior jerárquico, el Alcalde Dr. AUGUSTO DANIEL

[1] Corte Suprema de Justicia, auto del 7 de marzo de 2013. exp. 0500122030002012-00740-01. Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez.

RAMÍREZ UHIA, mediante providencia de fecha 5 de julio de 2019, para que diera cumplimiento al fallo de tutela dictado el 20 de marzo de 2019, o informaran las razones del incumplimiento, no obstante no efectuó ningún pronunciamiento al respecto.

En razón de lo anterior, se admitió el presente incidente de desacato, mediante providencia fechada veinte (20) de junio de 2019, dando traslado del mismo al señor JOSÉ JUAN LECHUGA ZAMBRANO, como Secretario General y a su superior jerárquico, el Alcalde Dr. AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHIA, por el término de tres (03) días para que aportaran pruebas del cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, a lo cual la entidad precisó que en poder del señor RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ se encuentra una descripción clara de todo lo que la administración municipal le ha entregado sobre el contrato de prestación de servicios N° 1011 de 2018, por lo tanto, se demuestra que se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela, que es la contestación del derecho de petición de fecha de 16 de enero de 2019, configurándose así un hecho superado por parte del municipio.

En el presente caso, se le concedió el amparo del derecho fundamental tutelado, el derecho de petición, ordenando a la Alcaldía Municipal que aporte una respuesta de forma completa y de fondo, por lo que se hace necesario que entregue al accionante el histórico de actividades del año anterior que tiene en cuenta la entidad para priorizar el estimativo del contrato de prestación de servicios N° 1011 del 3 de julio de 2011; a lo cual, la entidad accionada niega la existencia del histórico de actividades, y una vez más, presenta la respuesta emitida el 13 de marzo de 2019, firmada por el señor JOSÉ JUAN LECHUGA ZAMBRANO en su calidad de secretario general en la que se le suministra copa del proyecto denominado "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO EN LA ORGANIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE EVENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE ACTIVIDADES Y PROGRAMAS REALIZADOS POR EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR VIGENCIA 2018", dentro del cual no se encuentra **el histórico de actividades de año inmediatamente anterior** que reclama el peticionario.

En tal sentido, resulta diáfano que contrario a lo afirmado por el incidentado, en este caso no se encuentra configurado un hecho superado, puesto que, hasta la fecha no le ha sido suministrada la información requerida al señor RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ, en la forma ordenada en la sentencia de fecha 22 de marzo de 2019, confirmada el 7 de mayo de 2019, amén de que, la respuesta que allega el incidentado como constancia de su cumplimiento es la misma tenida en cuenta por el A-quo y esta agencia judicial para dar por demostrada la vulneración del derecho de petición del actor, por ser insuficiente, evasiva y no dar una solución efectiva a lo pedido en la solicitud, lo cual deja entrever sin lugar a dudas que desde el momento de la notificación de los fallos de tutela hasta ahora, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR no ha emitido respuesta a la petición del actor en la forma ordenada en la sentencia de tutela objeto del incidente y de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales, por lo que, mal puede considerarse cumplida dicha orden judicial, por el contrario, es claro su desconocimiento por parte de la incidentada

Así pues, como en el presente caso se encuentran dadas las condiciones establecidas por la ley y la jurisprudencia para sancionar por desacato a la orden dada en el fallo de tutela proferido a favor del señor RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ, ya que a pesar de haberse requerido a la personas responsable para que hiciera cumplir el fallo, no dio cumplimiento a dicha orden dentro del término que se le otorgó y una vez abierto trámite

de desacato en su contra tampoco demostró ni siquiera sumariamente que ya han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve 2019) y del que se encuentran debidamente notificados, resultaba procedente adoptar las sanciones correspondientes en contra del señor JOSÉ JUAN LECHUGA ZAMBRANO, como Secretario General y a su superior jerárquico, el Alcalde Dr. AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHIA, asidos del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional y, en consecuencia se confirmara la sanción impuesta en su contra.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, al señor JOSE JUAN LECHUGA ZAMBRANO, como Secretario General y a su superior jerárquico, el Alcalde Dr. AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHIA, mediante auto de fecha cinco (05) de julio dos mil diecinueve (2019), dentro del trámite de Incidente de Desacato promovido por RICARDO AUGUSTO VIVES FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario